



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Sucesión No. 2001-00732**

Se RECHAZA de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del heredero IGNACIO ANTONIO PULIDO LÓPEZ, por cuanto el presunto vicio se encuentra saneado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., en concordancia con el inciso final del art. 135 del citado estatuto procesal.

En todo caso, tenga en cuenta el profesional en derecho la naturaleza del proceso, que no es un asunto contencioso y no tiene contrapartes (parte demandante – parte demandada) y que el impulso de sus actuaciones depende, en su mayor proporción, de los herederos.

Además, la pérdida de competencia del juez de primer grado por superar el término del artículo 121 del CGP no es de carácter objetivo, de modo que si las partes o quienes tenían interés en formularla no la alegaron oportunamente o actuaron en el proceso después de ocurrida, sin proponerla, la convalidaron; circunstancia que aconteció en este asunto, en la medida en que los interesados en el proceso de sucesión han actuado de manera constante, sin que fuera invocada la falta de competencia, luego con su obrar convalidaron la legalidad de la actuación.

NOTIFÍQUESE (3)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c732ce2aa776d05bb2a5ad7ec85f1020895ce00f05afda554be08b2e0b0cea7b**

Documento generado en 05/04/2022 01:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Sucesión No. 2001-0732**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y subsidiariamente el de queja, interpuesto por el apoderado judicial del heredero IGNACIO ANTONIO PULIDO LÓPEZ, contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral 3° del auto de 25 de agosto de 2021.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que todos los bienes que hacen parte del inventario son divisibles, por tratarse de bienes inmuebles y que actualmente los herederos ostentan la posesión de los mismos, que de adjudicarse las hijuelas para cada heredero de forma común y proindiviso ello conduciría a los herederos a seguir en una contienda jurídica para acceder al derecho herencial que les corresponde.

También arguyó que el art. 1394 del Código Civil, si bien fija las reglas para la distribución hereditaria, estas no son absolutas, sino que gozan de cierto margen razonable de flexibilidad, en procura de dar, en justicia, a cada uno de los interesados reconocidos lo que les corresponde.

Además, sostuvo que en el caso bajo estudio no es procedente, de acuerdo con la jurisprudencia, que habiendo bienes que pueden ser

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

adjudicados individualmente tenga este despacho que exigirle a la partidora que lo haga en comunidad, pues tal proceder vulnera el derecho al debido proceso y los preceptos jurisprudenciales.

Solicita, conforme a lo relatado: **(i)** revocar el auto que ordenó a la partidora repartir en común y proindiviso los bienes relictos y que, en caso de que no reponga, **(ii)** se conceda el recurso de queja ante el superior.

Por último pidió que este despacho se abstenga de continuar con el trámite del proceso por haberse dado la causal del art 121 del C.G. del P. y haber perdido competencia para continuar el proceso, toda vez que el trabajo de la partición no se ha efectuado dentro de los términos del citado artículo.

Concedido el traslado de ley, los demás interesados guardaron silencio.

### **III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Revisada la actuación, se constata que, que mediante escrito allegado vía correo electrónico el 21 de mayo de 2021, el apoderado ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO, quien representa al heredero IGNACIO ANTONIO PULIDO LÓPEZ, solicitó que se ordenara a la partidora que realice la adjudicación de los bienes relictos de forma individual, estableciendo la porción que corresponde a cada heredero y no en comunidad, en la medida en que todos los bienes que hacen parte del inventario son divisibles, por tratarse de bienes inmuebles; aunado a que varios de ellos se encuentra en posesión de cada heredero desde hace varios años.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de 25 de agosto de 2021, se le indicó al apoderado que debería estarse en lo decidido en el auto de 9 septiembre de 2011, dentro del trámite de la objeción a la partición, así como a lo decidido mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021.

Lo anterior, comoquiera que mediante proveído de 9 de septiembre de 2011, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, (Juzgado de origen) resolvió la objeción formulada por el acá recurrente, en los siguientes términos: *“los bienes denominados LA ESQUINA, LAS CANOAS y LA PAZ, deberían repartirse de común y proindiviso a los herederos IGNACIO PULIDO LÓPEZ, JOSÉ GUILLERMO PULIDO LOPEZ y EMILIANO LÓPEZ CABALLERO, de acuerdo con el derecho que a cada uno de ellos le corresponda, atendiendo para tal fin la venta de los derechos herenciales efectuados por los demás herederos que obran dentro el plenario, de la misma manera, debe adjudicarse los derechos de posesión del predio denominado EL TERRENO O SUTAMANGA, a menos, que los herederos antes mencionados de forma unánime y de común acuerdo convenga otra cosa, de lo cual, por supuesto deberá aportarse prueba en legal forma”*. (Subraya el despacho).

Lo anterior por cuanto el derecho que ostentaban los causantes respecto de uno de los bienes inventariados corresponde únicamente a derechos de posesión y no al dominio pleno, lo que implica que quien reciba ese bien de forma individual, eventualmente, podría verse menos favorecido frente a aquellos a quienes se asigne la propiedad plena o completa. En todo caso, ese fue un asunto que ya fue objeto de debate y decisión.

Ahora - continuando con el recuento de la actuación – se tiene que por auto de 17 de febrero de 2021 se resolvió: **(i)** ajustar el trabajo de partición tomando en cuenta el avalúo asignando a los inmuebles en la diligencia de inventarios y avalúos. **(ii)** corregir los linderos de las partidas inventariadas, por cuanto los indicados en el trabajo de partición no se ajustan a los que aparecen en los títulos de adquisición. **(iii)** para realizar la adjudicación de las partidas, tener en cuenta lo

decidido en auto del 9 de septiembre de 2011 C-2, dentro del trámite de la objeción a la partición, **(iv)** excluir la hijuela de gastos, por cuanto no fueron inventariados pasivos para la sucesión. **(v)** Adjudicar la hijuela respetiva al heredero José Guillermo Pulido López, en la proporción que le corresponde, en representación de su progenitora GRACIELA LÓPEZ (fallecida), hija de los causantes. **(vi)** al hacer la adjudicación a los cesionarios y herederos (...).

De ahí que se le indicara al apoderado que debería estarse a lo resuelto en los citados autos. En otras palabras, el despacho no ordenó nada que no estuviera decidido ya, en lo que atañe al punto que hoy debate el abogado recurrente.

Se reitera, por demás, sin que ello implique se esté decidiendo nada distinto a lo ya resuelto, que aunque todos los bienes que integran el activo sucesoral son inmuebles, la forma en la que el apoderado sugiere realizar el trabajo de partición y de adjudicación no resultaría equitativa, teniendo en cuenta que respecto del predio con matrícula inmobiliaria **No. 090-42924** los causantes solo tenían derechos y acciones de gananciales o herenciales, es decir que estamos ante la figura de la transferencia del dominio incompleto, denominada falsa tradición, de suerte que no es equiparable recibir en pago de la hijuela el derecho de dominio pleno sobre un bien, que solo la posesión.

Situación contraria ocurre con los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 090-42925 (predio la esquina), 090-45805 (predio las canoas) y el No. 090-45809 (predio la paz), pues sobre ellos los causantes ostentan la titularidad plena de la propiedad.

Con todo, en su oportunidad se dejó claro que si los herederos, de manera voluntaria y expresa aceptan que la partición se haga de la manera que sugiere el abogado, y así lo manifiestan por escrito, nada obsta para que se acoja tal determinación.

Siendo así, encuentra el despacho que aunque es cierto que la partidora debe tratar de evitar la indivisión, por cuanto ello en

ocasiones dilata en el tiempo la concreción del derecho de los asignatarios y además constituye uno de los principios de la partición, esa regla no es categórica, sino que se relativiza atendiendo a las circunstancias particulares del caso, como en el que nos ocupa, en el que, se reitera, la situación jurídica de todos los bienes no es la misma.

En ese orden, la partidora debe realizar la partición en común y proindiviso y en consideración al porcentaje que corresponde a cada uno de los adjudicatarios, pues con ello se garantiza que no exista desventaja o favorecimiento en ningunas de las hijuelas. No obstante, si en efecto existe un acuerdo entre los herederos para efectuar la partición y adjudicación, nada impedía que ellos o los respectivos apoderados se comunicaran con la partidora e informarle tal situación.

Por otra parte, en lo que concierne a la concesión del recurso de alzada, se reafirma que la providencia atacada, auto del auto de 25 de agosto de 2021, no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que no se halla enlistada dentro de las decisiones que pueden atacarse a través de ese medio de impugnación y que prevé el artículo 321 del CGP, ni en norma especial, por lo que no hay lugar a reponer el proveído 30 de septiembre 2021, que denegó la alzada (fol. 347).

En su lugar y por ser procedente el recurso de queja incoado de forma subsidiaria, se dispondrá la remisión del expediente, con el fin de que se surta el trámite del citado recurso ante el superior.

De otro lado, respecto a la solicitud relativa a que este despacho se abstenga de continuar con el trámite del proceso por haberse dado la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, tal solicitud se resolverá en auto separado.

Por lo expuesto se

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- MANTENER** el auto de 30 de septiembre 2021.

**2.- CONCEDER** el recurso de queja, interpuesto de forma subsidiaria, ante el superior.

Secretaría proceda a remitir copia digitalizada de la totalidad del expediente al Centro de Servicios Judiciales Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para que se surta el reparto correspondiente entre los **Jueces de Familia** de esta ciudad, superior funcional de este despacho en asuntos de familia, a fin de que se tramite el recurso de queja. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015281f80036115110384aca8880662c20a1c16b8185469a3daca1f1c999421a

Documento generado en 05/04/2022 01:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Sucesión No. 2001-0732**

Del trabajo de partición obrante a folios 351-362, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, para los fines establecidos en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5bc2969f22eb3a47d6de66fa0d5307a52f8fd6477c11fe6245a9e499aad32834**

Documento generado en 05/04/2022 01:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE):

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Sucesión No. 2012-0796**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a la apoderada GLADYS ESTHER ROBLEDO, para que aporte copia del **registro civil de defunción** de la señora Blanca Cecilia Morales de Potes.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a83bafaace4a3c289432417cb022cf94356273b735d3c3302ce5519105880a**

Documento generado en 05/04/2022 01:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Sucesión No. 2014-0082**

1. Se reconoce personería para actuar dentro de este asunto al abogado **PABLO ALFONSO LÓPEZ PARRA**, como apoderado judicial de Amalia Yaneth Rojas Pineda, quien actúa en representación de su menor hijo MARCO ESTEBAN MENDOZA ROJAS, en su condición de heredero.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder al Dr. NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA.

El nuevo apoderado tenga en cuenta, para los efectos pertinentes, que dentro del proceso no obra paz y salvo de su antecesor.

2. Por otro lado, no se tienen en cuenta los inventarios presentados por el apoderado PABLO ALFONSO LÓPEZ PARRA, toda vez que esa etapa ya se surtió en audiencia de 4 de mayo de 2021, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos y, en el numeral segundo del acta respectiva, se ordenó: *“excluir la partida relacionada con los frutos civiles causados desde el 31 de julio de 2011 y hasta cuando se adjudique el derecho herencial”*.

En todo caso, tenga en cuenta que la adición de los inventarios consistió en *“INCLUIR como pasivo la partida relativa a los frutos reconocidos y liquidados por el Juzgado 2° de Familia de Bogotá, en la sentencia de 6 de octubre de 2011, por la suma de \$1.457.867,00 a favor del menor y heredero MARCO ESTEBAN ROJAS PINEDA”*, cuyo valor bien puede ser actualizado (Traído a valor presente sin que ello implique en última modificación de la partida) pero sin liquidar intereses de ningún tipo, pues estos no tienen cabida y su cálculo no se contempló e incluyó en los inventarios.

3. Por último, se REQUIERE a los apoderados para que en el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de este auto, procedan a presentar de manera conjunta el trabajo de partición, so pena de designar a un auxiliar de la justicia, en el cargo de partidor. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aef548f14da610ebf8d48e30331bdf9d3b56318182c0f73b0d20b3e8aad1b0**

Documento generado en 05/04/2022 01:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



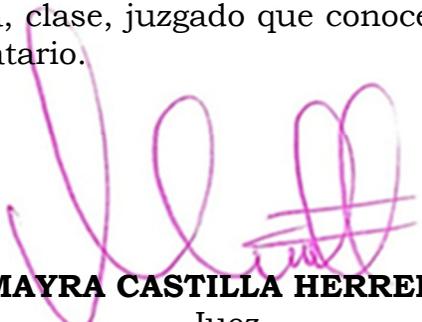
**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Responsabilidad Civil No. 2015-0096 CUA. 1.**

Previo a decidir sobre la renuncia al poder, presentada por la abogada ALEJANDRA REINEL PULIDO, apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA, la profesional imparta cumplimiento al art. 76 del C.G.P., acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, con identificación del proceso que nos ocupa, clase, juzgado que conoce del mismo y constancia de recibo por el destinatario.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6351e6d9eea115752a0fa614d32242fe4aae3daf092885b5839a8c598b215611

Documento generado en 05/04/2022 01:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2016-0184**

Se niega la solicitud presentada por el apoderado Gilberto Gómez Sierra, apoderado del tercero OSCAR DE JESÚS LÓPEZ HOYOS, relativa a que se actualice la liquidación de crédito, toda vez que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia, aunado a que se encuentra suspendido, conforme se ordenó en audiencia de 13 de junio de 2018, hasta tanto la jurisdicción penal se pronuncie y/o aclare la situación jurídica del inmueble sobre el que recae el gravamen hipotecario.

De otro lado **OFÍCIESE** a la Fiscalía 85 Seccional de Bogotá, para que informe el estado de la investigación o proceso N°110016000049201507669, que involucra al bien que es materia de la garantía real que se ejecuta en este proceso civil, identificado con matrícula 50S-388305.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f4ff58b2de7c9d3e0af83221440114d84ae3413f92e339955515ed6c1435ad**

Documento generado en 05/04/2022 01:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Liquidación Patrimonial No. 2018-00692**

En atención al escrito presentado por el liquidador JOSÉ ALBERTO SALOM CELY, la secretaría proceda a remitir el *link* de acceso al expediente.

Hecho lo anterior, se REQUIERE al liquidador para que imparta estricto cumplimiento al inciso 3° del auto de 25 de agosto de 2021.

Por otro lado, los documentos aportados por la apoderada de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, se ponen en conocimiento de la deudora ÁNGELA CATHERINE SANCHEZ HERNANDEZ, para que, dentro de los tres (3) días siguientes, se pronuncie al respecto (Fls. 254-258).

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c726f3fbb5e7278a5c2df766d93d0c7562ab406265ddb432dd777157ec379a3e**

Documento generado en 05/04/2022 01:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal Sumario de Responsabilidad Civil No 2018-00936**

**A.** Téngase en cuenta que la sociedad demandada CONSTRUCCIONES 04 LTDA - EN LIQUIDACIÓN - se notificó del auto admisorio, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y guardó silencio.

**B.** Para continuar con el trámite, se decretan las siguientes pruebas:

**I.- PARTE DEMANDANTE:**

**1.- Documental:** TIÉNESE como tal los documentos aportados con el escrito de demanda.

**2.- Interrogatorio de parte:** Se decreta el del representante legal de la sociedad demandada, que se practicará en la fecha que se fijará enseguida.

**3.- Prueba pericial:** Se autoriza a la parte solicitante para que allegue dictamen pericial, con las características descritas a folio 83, literal C, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos el art. 226 y ss del C.G.P.

**3.1.** El dictamen deberá ser allegado en un término de **quince días hábiles**, a partir de la notificación de este auto, so pena de tener por desistida la prueba, sin necesidad de auto adicional que así lo establezca.

**3.2.** Allegado el dictamen, desde ya, se ordena que se ponga en conocimiento de la parte actora, por el término de tres días.

**3.3.** La secretaría deberá ponerlo a disposición de la parte demandante, quien tiene el término de tres días para los fines señalados en el artículo 228 del CGP. **Déjense las constancias del caso.**

**3.4.** A petición de la demandante, se cita al perito para que comparezca a la audiencia, el día y en la hora que se ha de fijar. La parte demandante deberá hacerlo comparecer a la audiencia.

**II.- PARTE DEMANDADA**

Teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepciones de mérito, no existen pruebas para decretar.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### III.- DE OFICIO:

**1. Interrogatorio de parte:** Se decreta el de la demandante, que se recaudará en la fecha que se señalará a continuación.

**C.** Se fija el día **24 de mayo de 2022 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., que se adelantará, de manera virtual, a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

**REQUIÉRASE** a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del Juzgado ([cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus datos de contacto, teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el link de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams** en su celular o computador, con el fin de acceder a la misma dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Por último, previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239194aead9d144e66825ffb76803abc7a85ea1556c38ed6acada0ef013c5541**

Documento generado en 05/04/2022 01:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**No 2018-00936**

Atendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTA, frente al poder otorgado por la parte demandante.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado (archivo No. 05).

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO 6 DE ABRIL DE 2022.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **836c4edc87a8000561aee8b7df5aab51e7619ddd8445494e49e161520c0e0849**

Documento generado en 05/04/2022 01:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE):

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-0094 CUA. 1.**

Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del extremo demandado, informada en el escrito allegado el 16 de diciembre de 2021.

La parte actora proceda a notificar en la forma prevista en el art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dcfa94aea53be93b4a7a0df5063dce4ef9bf387847bd1fc5c513b2fa3d4c64**

Documento generado en 05/04/2022 01:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-00166**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 27 de febrero de 2019, por la suma de \$2.800.000,00 por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causaren hasta el momento en que se dicte sentencia (num. 3° del art. 88 del C.G.P.), siempre y/o hasta cuando se produzca la entrega del bien al arrendador, y por la suma de \$2.800.000,00 M/cte, por concepto de valor convenido en la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

Los demandados OLGA MYRIAM ALVAREZ FALLA y RICARDO BARRIGA se notificaron por intermedio de curadora *ad litem*, el 17 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal propuso la “*excepción genérica*”, sin sustentarla, además, de que no se fundamenta en un hecho nuevo o distinto a los contenidos en la demanda y no tiene por vocación atacar las pretensiones. (fls. 92-94).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BIENCO S.A. INC.** contra **OLGA MYRIAM ALVAREZ FALLA y RICARDO BARRIGA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000,00** por concepto de agencias en derecho.

La signataria del escrito allegado, vía electrónica, el 22 de marzo de 2022, estese a lo resuelto en este auto.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561d92ff024ce704ac5f8537d4971ede9c6e374d3eb8bcc4ea3f68d579a7c3ff**

Documento generado en 05/04/2022 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-0698**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 15 de mayo de 2019, por la suma de \$17.130.761,00 por capital del pagaré base del recaudo, e intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 15 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada CAROLINA ÁLVAREZ BEDOYA se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 20 de septiembre de 2021 (fls.75-93), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

**RESUELVE:**

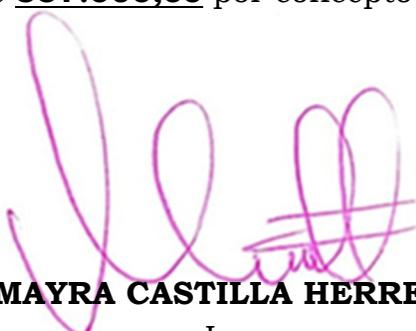
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **CAROLINA ÁLVAREZ BEDOYA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **857.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez  
2019 - 0698

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4857727dd2f81b87cfefef6d65efb69e148cee15955c0299b03de9ffc76b22e**  
Documento generado en 05/04/2022 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-0928**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 5 de junio de 2019, adicionado por proveído de fecha 17 de julio de 2019, por la suma de \$19.950,407 por capital del pagaré No. 209979604312, e intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 1 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada LUZ MERY CORAL BRAVO se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 16 de octubre de 2021(fl-s-24-26), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

**RESUELVE:**

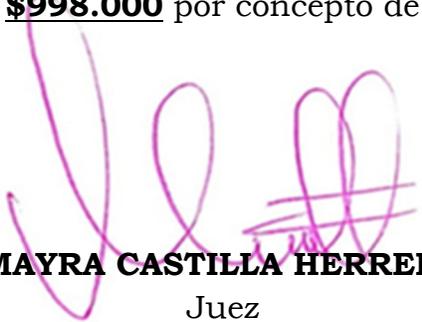
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **LUZ MERY CORAL BRAVO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$998.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2019 - 0928

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdd54ef0dc0adfdfad9cc055fd1f3962967c3dbafbdd75e5e16bd35f871723c**

Documento generado en 05/04/2022 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-0962**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 12 de junio de 2019, por la suma de \$3.240.879,00 por capital de las cuotas vencidas del pagaré No. 000538, la suma de \$1.677.817,00 como intereses de plazo, e intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado FREDDY ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 28 de agosto 2021 (fls.40-42), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

**RESUELVE:**

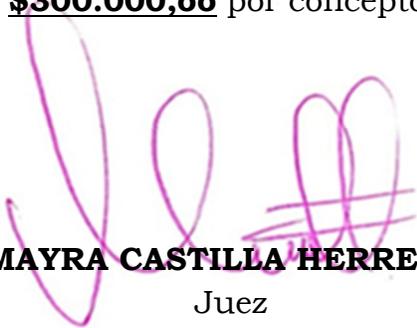
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de MISSION S.A.S.** contra **FREDDY ORLANDO HERRERA RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez  
2019 - 0962

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7db4886709ac86470a97832043979a061894e1caf2714d81299e7448a0a496d**

Documento generado en 05/04/2022 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado**  
**No. 2019-1618**

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que suministre los datos de contacto de la demandada LUZ DICNELLI PALACIO MORALES, que reposan en sus bases, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y demás. **Oficiese.**

Así mismo, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, con el fin de que suministre los datos de contacto de la demandada PAULA ANDREA OSPINA, que reposan en sus bases, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y demás. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **36e3b27b5147ca625aabba2d06e498fd16ba7156fc3cc12e40a76b1c0d100c9c**

Documento generado en 05/04/2022 01:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1770**

La comunicación que antecede, allegada por la ABOGADA **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, se agrega a los autos para los fines pertinentes.

Se acepta la excusa presentada, se RELEVA del cargo a la curadora designada y, en su lugar, se nombra al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, quien recibe notificaciones en la calle 38 No. 13 – 37 oficina 502 de esta ciudad, correo electrónico [gustavoanzola55@gmail.com](mailto:gustavoanzola55@gmail.com) para que represente en este asunto al demandado LUIS IGNACIO SIERRA.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz la designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación se pronuncie sobre la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley (numeral 7° art. 48 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a3ee123a26b8ae7b384219dd50eae2753c2c0435cf6b745c9b6ac5d0749005**

Documento generado en 05/04/2022 01:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado**  
**No. 2019-1880**

I. En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandado GONZALO OSMA RUIZ y revisada nuevamente la actuación, se advierte que en auto de 30 de junio de 2021 (fol. 212) se omitió pronunciarse sobre las pruebas que de manera oportuna solicitaron las partes, de suerte que, en aras de evitar nulidades y de sanear los vicios en que se hayan podido incurrir, y aun cuando contra el referido proveído no se presentaron recursos, en ejercicio de las facultades del juez como director del proceso, se DISPONE:

**1. NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, comoquiera que la petición de los testimonios no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP.

Por demás, si no se enunció cuáles son los hechos concretos a probar con tales declaraciones, el despacho se halla imposibilitado para hacer el respectivo juicio de pertinencia y necesidad de la prueba, la que, en todo caso, atendiendo a las excepciones formuladas, no luce necesaria e indispensable para dirimir la instancia.

**2. DECRETAR** el interrogatorio de las partes, que se recaudará en la fecha que ha de indicarse enseguida.

**3. DE OFICIO:** De conformidad con los artículos 169 y 170 del CGP y en ejercicio de las facultades allí otorgadas, se ordena OFICIAR a BANCOLOMBIA S.A., para que en término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio respectivo, informe y remita a este despacho, con destino a este proceso, relación de las consignaciones y/transferencias efectuadas por el señor GONZALO OSMA RUÍZ, con C.C. 13.640.447, durante el periodo de septiembre de 2017 a diciembre de 2018, en la cuenta de ahorros N°20028424257 cuyo titular es el señor EDUARDO CADENA ARTURO, identificado con C.C. N°5.195.928, demandante en este proceso. **Oficiese.**

**3.1.** Allegada la prueba documental por Bancolombia S.A. desde ya se ordena a la secretaria ponerla en conocimiento de las partes, sin necesidad de auto adicional, por el término de tres (3) días.

II. En atención a las pruebas decretadas, se **CONVOCA** a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, que se adelantará de forma virtual, a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS y que se realizará el día **1° de junio de 2022 a las 9:00 am.**

REQUIÉRASE a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del Juzgado (cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus datos de contacto, teléfono,

dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el link de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación Microsoft Teams en su teléfono celular o computador, con el fin de acceder a la misma dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

III. Por último, se corrige el numeral 1 del auto de 30 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 286 del CGP, en la medida en que se incurrió en un error de mecanografía. El referido numeral queda así:

“1. Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito de la parte demandada”.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ed5f02f2673b4d826c13257ed12a4d2558beb739e98ed87e5fdf337a74815b**

Documento generado en 05/04/2022 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-2036**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 14 de enero de 2020 por la suma de \$15.912.372,00 por capital del pagaré No. 99921518151, la suma de \$4.293.654,00 como intereses de plazo, e intereses moratorios sobre el capital desde el día siguiente al vencimiento de la obligación esto es, 20 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado ABDEL HAMID SAIEH RODRÍGUEZ se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 13 de septiembre de 2021 (fol. 50), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

**RESUELVE:**

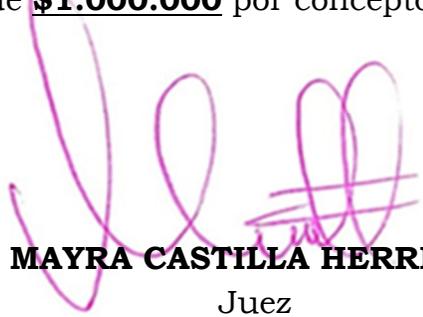
**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ABDEL HAMID SAIEH RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.000.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

2010 - 2036

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee85fb33019da26b675a38f54e86b9ec109986a4a718a83e4f05d1cc451ef9f**

Documento generado en 05/04/2022 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-2188**

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado OSVALDO SILVA ARANGO se notificó del mandamiento de pago, por intermedio de curador *ad litem*, el 21 de octubre de 2021, quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito (fls. 38-39).

Así las cosas, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

**Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial. (fls. 48-53).**

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4376e5c8c1ce54e6610ad3342fe484c50b20a00cbcc80b9ab8475c44ba0d4e**

Documento generado en 05/04/2022 01:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-2212 CUA. 2**

Atendiendo el escrito que antecede, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que se corrija el nombre de la entidad demandante en la anotación No. 7, puesto que allí se indicó “*FINANZAS DE COLOMBIA S.A*” siendo lo correcto **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**, - como subrogataria de NELSON SIERREA FORERO.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

**Firmado**

**Mayra**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Por:**

**Castilla**

**Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41aed37152470baa1d771dbdd69202013b80cc38eb88a15b7fa3cf508e  
8c07c4**

Documento generado en 05/04/2022 02:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-2212**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 5 de marzo de 2020, por la suma de \$3.855,776,00 por concepto de capital correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, los intereses de mora sobre las anteriores sumas, desde el día siguiente de vencimiento de la obligación en la fechas indicadas en la orden de pago, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JOSÉ ISMAEL URIÁN REYES, se notificó de manera personal, el 5 de octubre de 2021 (fol. 117), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de FIANZAS DE COLOMBIA S.A**, (Como subrogataria de NELSON SIERRA FORERO)- contra **JOSE ISMAEL URIÁN REYES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$200.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez  
2019 - 2212

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.  
  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccd26d54bb122130ca7fc27267da4ae332da9a9222fcb1fa09c9689843240fa**  
Documento generado en 05/04/2022 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-2222**

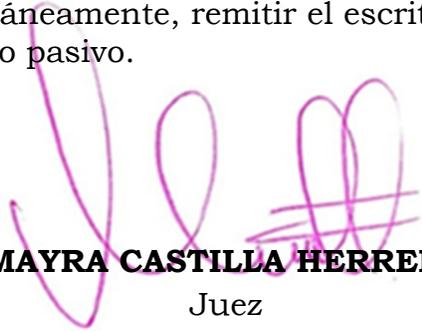
Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado PEDRO ARCELIO MORALES ALTAMAR se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curadora *ad litem*, el 21 de octubre de 2021, quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito (fls. 35-36).

Así las cosas, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

**Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial. (fls. 35-36).**

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98eb75c9ceeddea3c2d6f14ef231b685b79713cc3e2380211b7948223c5ef1b**  
Documento generado en 05/04/2022 01:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-0092**

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G. P., se ordena el emplazamiento de la demandada **MACYURI GIRALDO**.

Según lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaria proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b5cd541d4e9431d964a7229d32965b584b65bb6d1f0f1ec51bc346c87e3142**

Documento generado en 05/04/2022 01:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**